

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de GERMÁN  
ARISTIZABAL ASCENCIO, RAD. 1994-00089.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Germán Aristizabal Ascencio**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Germán Aristizabal Ascencio**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be0fc9455c1c85848f30d3c0bde7bf35bb938bf42cc2de7d585a1a1eac8c7f**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de SANDRA PATRICIA PERILLA TORRES, RAD. 1996 - 00135.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Sandra Patricia Perilla Torres**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Sandra Patricia Perilla Torres**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b15f20400485435c4a18db3b4fa67d867464d1ccbc4bc44a024984d748823c**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CÉSAR ERNESTO AMARIS GARCÍA, RAD. 2001-01396.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **CÉSAR ERNESTO AMARIS GARCÍA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80423222 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581d303007aa8e590f9cdc4de30bf75c6fde33f3127d3f4708f9be3b9e9e133**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOSÉ DANIEL MUÑOZ  
OJEDA, RAD. 2002-01255.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del nueve (09) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **José Daniel Muñoz Ojeda**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **José Daniel Muñoz Ojeda**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf39fc309f07a4c34acff078bc2606ebdabfba26fa565d8cf84af920ddd2e79**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LETICIA TORRES DE MELO,  
RAD. 2003-00103.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003).

Teniendo en cuenta que para el cuatro (04) de junio de dos mil tres (2003), la señora **LETICIA TORRES DE MELO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20883504 contaba con 88 años de edad, y considerando que la expectativa de vida de un ciudadano no supera los 100 años, el despacho dispone a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informe si existe Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana y en caso afirmativo, se sirva a remitir el mismo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc69bc4d2c13c8ae4cee185809a38d89dde75920ff5f7cd8f81c830a8a0549**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ERASMO RINCÓN MORENO, RAD. 2003-00512.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del tres (03) de mayo de dos mil cuatro (2004).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **ERASMO RINCÓN MORENO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80114456 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd185ab8c09008345e094b5fbd339f0a16d66044a0d4564625796425e46d1d**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ROSA ANA Y TRINIDAD RODRÍGUEZ CICUA, RAD. 2006 - 00512.**

Como quiera que, dentro del trámite de la referencia, no se emitió fallo en el cual se declarara en interdicción de las ciudadanas **ROSA ANA Y TRINIDAD RODRÍGUEZ CICUA**, toda vez que por medio de auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito; no se hace necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procede a **ARCHIVAR** la misma, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a2228836f14e7907716e5b0c24c0847a4930d24dadaee84a9f33903a1fdbb3**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de FERNANDO MARIO AFANADOR OSUNA, RAD. 2006-00756.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del once (11) de mayo de dos mil siete (2007).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **FERNANDO MARIO AFANADOR OSUNA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79419738 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario officiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652fe6e78621480949ebe11e77d2abccd1b85d1522e320c87959c55bd454ea63**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ALBERTO CELIS ESLAVA,  
RAD. 2007-00196.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **ALBERTO CELIS ESLAVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79815943 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5198e75bd9911d0bc7c4cfa7caca443d77a7cdfc1d524525193f0e25891043ed**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA ROSMIRA  
BAYONA CAÑAS, RAD. 2007-00900.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **María Rosmira Bayona Cañas**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **María Rosmira Bayona Cañas**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad35e9495d8d9084cd542921f280d69bd33124cca2c0b0bc266eeb50868316fd**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ VILLALOBOS, RAD. 2007-01049.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Diego Alberto Sánchez Villalobos**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Diego Alberto Sánchez Villalobos**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6309535d0193d8fc20114f02a978cfe42213035d1910c02938d2c8f6dc4b2ce6**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUIS JAIME VILLAMARÍN  
CADENA, RAD. 2007-01371.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del seis (06) de agosto de dos mil ocho (2008).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **LUIS JAIME VILLAMARÍN CADENA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2888883 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6d981ffc238b9f0d70ad0103e09f0f06e6971f513941de4902cb53900678**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de SARA SOLEDAD CHITIVA VELÁSQUEZ, RAD. 2007 - 01383.**

Como quiera que, dentro del trámite de la referencia, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por medio de sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil nueve (2009), revocó integralmente el fallo emitido por este Despacho el día cuatro (04) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante el cual se decretó la interdicción de la señora SARA SOLEDAD CHITIVA VELÁSQUEZ; no se hace necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procede a **ARCHIVAR** la misma, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8016d0c52c7d6dac7862da1bbdf5332fcb41091a96199eab52cad0be99a6ff3f**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA ELISA GUTIÉRREZ DE GARZÓN, RAD. 2009-000746.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del trece (13) de mayo de dos mil diez (2010).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **MARÍA ELISA GUTIÉRREZ DE GARZÓN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20883504 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbc28a3e4d189ab7b800be5f8bf4c462637ffd66fec0de4090acc418d401bb5**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de WILMAR DARIO ACERO RODRÍGUEZ, RAD. 2010-01248.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **WILMAR DARIO ACERO RODRÍGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1121838961 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389c346548b9a10d2ddf179fff6e5c7cd131596d497df2592bd27784ee89a07**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOSÉ GUILLERMO RICARDO FRANCO, RAD. 2011 - 00487.**

Como quiera que, dentro del trámite de la referencia, no se emitió fallo en el cual se declarara en interdicción al ciudadano **JOSÉ GUILLERMO RICARDO FRANCO**, toda vez que por medio de auto de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), se decretó la terminación del proceso de la referencia por carencia de objeto; no se hace necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procede a **ARCHIVAR** la misma, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176dc86cc87d41a213bb480f140c637627fbc6483db39e8e1f5bee6ce11af2**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de YESSICA BETANCOURT CASTILLO, RAD. 2012 – 00225.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324677290c0ede425565bdf352e1e9368e0c46675180e54633493b3d6035c09c**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS ROBERTO FONSECA ARREGOCÉS, RAD. 2012 - 00338.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1771a8cb8b56e443e8cc6d3c48f76d8ae9a656630e5eab44b7b1f36b767be1fc**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JUAN CAMILO GARZÓN  
CUESTA, RAD. 2012 - 00446.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del trece (13) de marzo del dos mil catorce (2014), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5499644594eaab66f2a16d086b5f4d475468e9780d3c5d0bd450da76d19f55e**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JAIME DUARTE CADENA,  
RAD. 2013 - 01126.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del primero (1°) de agosto del dos mil catorce (2014), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93b43ba407c0d4b5af3ce1bdadaae8789413917799883d34153fdea3b4d65a**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUIS ANTONIO  
CABALLERO MELLIZO, RAD. 2014 - 00627.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4482a56a53048dbf8189703e52d3d9076510c5110674607fff654273973d6544**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de  
dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE INÉS  
GÓMEZ CALDERÓN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE  
SEGUNDO VEGA ALDANA (Q.E.P.D.) (FALLO)**

Procede el Despacho a dictar la sentencia dentro  
del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los  
siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores MARÍA HELENA VEGA MERCHÁN, LEONEL y CARMENZA VEGA GÓMEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la nulidad absoluta de la partición presentada el 21 de junio de 2016 y aprobada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad.

b. Declarar el reconocimiento de los gananciales del bien inmueble en disputa, obtenidos durante la vigencia de la sociedad conyugal de la accionante con el causante, SEGUNDO VEGA ALDANA.

c. Decretar la liquidación y asignación de los gananciales que tiene derecho la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN como cónyuge supérstite del señor SEGUNDO VEGA

ALDANA (Q.E.P.D.) en una proporción del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble que tuvo lugar en vigencia de la sociedad conyugal.

**d.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos, el levantamiento del embargo vigente y el registro de la nueva partición de la herencia con liquidación de la sociedad conyugal a favor de la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN.

**e.** En subsidio, decretar la asignación del 45.45% que, por concepto de la liquidación de la sociedad conyugal, le fue asignado a la demandante en la partición del doce (12) de enero de 2016, adelantada por la señora perito, doctora LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE.

**2°.** Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** La señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN y el hoy fallecido SEGUNDO VEGA ALDANA (Q.E.P.D.) contrajeron matrimonio el doce (12) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) en el municipio de Tibasosa (Boyacá), unión en la que tuvieron dos hijos, CARMENZA y LEONEL VEGA GÓMEZ. Convivencia que perduró más de 21 años, tiempo durante el cual, de manera aunada, bajo la modalidad de autoconstrucción, edificaron su casa en el lote de terreno marcado con el No. 53 de la manzana 43 de la urbanización "La Rosita", situado en la zona menor de Fontibón, demarcado con la nomenclatura urbana, calle 25B Bis No. 101B-11 de la ciudad de Bogotá.

**b.** El catorce (14) de agosto de 2008, la señora MARÍA ELENA VEGA MERCHÁN instauró demanda de sucesión por el fallecimiento del señor SEGUNDO VEGA ALDANA (Q.E.P.D.) en su condición de hija extramatrimonial del fallecido; proceso que fue repartido al Juzgado Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá. Despacho que

declaró abierto y radicado el proceso sucesoral y dentro de otros aspectos, ordenó a la demandante allegar las pruebas de la calidad de herederos de LEONEL y CARMENZA VEGA GÓMEZ, al igual que el respectivo registro civil de matrimonio de la cónyuge sobreviviente, señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN.

**c.** El Juzgado, en auto del diecisiete (17) de marzo de 2009, declaró la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 1820 y en armonía con el artículo 152 del Código Civil, razón por la que se deberá proceder a su liquidación en la oportunidad procesal correspondiente. En ese mismo auto, el Juzgado es enfático en señalar que "bajo los apremios previstos en el artículo 591 del Código de Procedimiento Civil" se ordenaba requerir en forma personal a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN para que diera cabal observancia al artículo 593 ibídem. Requerimiento que se reiteró por auto del 22 de mayo de 2009.

**d.** No obra en el proceso "prueba de la notificación personal o por aviso (artículos 318 y 320 del C.P.C.), situación fáctica que en los artículos 1741 del Código Civil ) y 140/8/9 del Código de Procedimiento Civil, vician de nulidad absoluta la partición demandada, puesto que al proceso de liquidación de sucesión están llamados a concurrir, él o la cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente para efectos de liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial ilíquida. A este respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín estima que "...en los casos de procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales que son conexos a un proceso de conocimiento en el cual se decreta la disolución de la sociedad (art. 626 C. de P.C.), aunque no haya traslado de demanda, se debe notificar de modo personal el auto admisorio de la petición (Art. 314, 1° C. de P.C.) al

*cónyuge, compañero o compañera permanente que no presentó la solicitud de iniciación del proceso de liquidación que sigue al de disolución; esta interpretación salvaguarda su derecho a participar de modo cierto en el proceso de liquidación”.*

*e. Mediante auto del 12 de octubre de 2010, el Juzgado Trece (13) de Familia dispuso reconocer a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN como cónyuge sobreviviente del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, **quien opta por gananciales; e igualmente reconoce al doctor PLAZAS COLMENARES como apoderado judicial de la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN y sus hijos.***

*f. Luego de cuatro intentos fallidos para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, finalmente el diez (10) de septiembre de 2009, se celebró la misma a la que asistió únicamente el apoderado de la demandante; en la audiencia no se hicieron presentes la cónyuge supérstite, ni sus hijos, “por falta de notificación, información y ausencia de defensa técnica”; en dicha audiencia, se presentó el escrito de inventarios y avalúos y fue aprobado mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009).*

*g. En la audiencia se inventarió “la totalidad del derecho de propiedad, dominio y posesión sobre el inmueble urbano representado en un lote de terreno junto con la casa que en él se encuentra construida, marcado con el No. 23 de la manzana 43 de la urbanización La Rosita, situado en la zona menor de Fontibón, demarcado con la nomenclatura urbana: calle 25 B Bis No. 101 B-11 de la ciudad de Bogotá D.C. con un área o extensión de 102 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.*

*h. "Paradójicamente a la aprobación del escrito de inventario y avalúos con omisión de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben conforme al artículo 1741 del Código Civil y 140/8/9 del Código de Procedimiento Civil, en auto de diecinueve (19) de noviembre de 2009, el mismo Juez Trece de Familia... reitera: "por cuarta vez se deberá tener presente por el memorialista lo que se ha ordenado en autos del 25 de agosto/08 (folios 26 y 27), 17 de marzo /09 (fl. 42) y 22 de mayo/09 para efectos del requerimiento por éste pretendido".*

*i. Que el auto del 25 de agosto de 2008, de conformidad con el artículo 591 del C.P.C. dispone del requerimiento de la cónyuge del causante, señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN mientras que en el auto del 17 de marzo de 2009, "bajo los apremios previstos en el artículo 591 del Código de Procedimiento Civil, se ordena requerir en forma personal a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN para que dé cabal observancia a lo señalado en el artículo 593 ibídem, y a su vez, el auto de 22 de mayo de la misma anualidad ordena "con relación a la cónyuge sobreviviente se deberá por el petente dar cabal observancia a lo que se ordenó por parte del Despacho en el inciso segundo del proveído fechado diecisiete (17) del mes de marzo del año en curso, para lo cual deberá efectuar las diligencias legales". Bajo estas irregularidades procesales tuvo lugar la aprobación por parte del juez GONZALO H. SANABRIA MELO, de los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, que dieron lugar finalmente a la partición deprecada.*

*j. La nulidad absoluta de la partición proviene de no haber efectuado en legal forma la notificación a personas determinadas (artículo 140/8/9 CPC); de la omisión a lo ordenado por el a quo respecto de la norma 591 y también de la omisión impropia o "comisión por omisión", al no autorizar la "repudiación a favor de incapaces o ausentes" de que trata el artículo*

593 de la misma codificación. Pero además agréguese que, la falta de defensa técnica de la cónyuge sobreviviente no dio lugar, como debería darlo, a la declaración oficiosa por parte del a quo de la herencia "yacente" y la consiguiente designación de curador ad litem, que permitiera la defensa o por lo menos la controversia de las pretensiones por hacer inanes los derechos sucesorales legítimos de la viuda.

**k.** En la primera partición de fecha 12 de enero de 2016 "la perito designada" señaló que en la liquidación de la sociedad conyugal le asignaba a la esposa el 45.45% de "los incrementos del bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal que existió entre el causante SEGUNDO VEGA ALDANA y la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN, ubicado en la ciudad de Bogotá de un lote de terreno junto con la casa que en él se encuentra construida, marcada con el No. 43 de la urbanización La Rosita, situado en la zona menor Fontibón demarcado con la nomenclatura urbana calle 25B Bis No. 101B-11 de la ciudad de Bogotá. Que el problema de la partición radica en que el inventario y avalúo aprobado (auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), aunque expresamente reconoce dichos incrementos, los omitió en la partición dejando con ello de liquidar la sociedad conyugal y a la consiguiente asignación de los gananciales que le corresponden a mi mandante señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN, en su condición de cónyuge supérstite".

**1.** La exclusión en la partición de los bienes "heredados por el causante, de la sociedad conyugal, se origina en la indebida estimación aprobatoria de los inventarios y avalúos donde se procedió a tasar, el valor de un lote adquirido previamente por el causante, cuando lo procedente era tasar el valor agregado por la casa construida por la pareja de esposos en vigencia de la sociedad conyugal, situación contraria a la ley y a la propia jurisprudencia constitucional".

**m.** El lote quedó subsumido en la casa construida materialmente, representando un incremento del bien; en otras palabras, el incremento del bien adquirido está constituido por la casa construida en vigencia de la sociedad conyugal, como correctamente lo consideró la profesional auxiliar de la justicia en el primer trabajo de partición.

**n.** La Juez Treinta y Dos de Familia consideró que en razón a que tales incrementos no habían sido inventariados, no podían ser adjudicados, que la partidora debía reelaborar un nuevo trabajo de partición, teniendo en cuenta que "conforme al artículo 1398 del C.C., si el patrimonio del difunto estuviese confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge ... se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes".

**o.** La "perito" procedió a realizar una nueva partición excluyendo a la demandante, de los gananciales o bienes sociales correspondientes a que tiene derecho por la liquidación de la sociedad conyugal.

**p.** El segundo trabajo de partición fue confirmado por la Juez 32 de Familia mediante sentencia del 22 de noviembre de 2016, donde aprueba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado; ordena el registro del trabajo de partición y la providencia para lo cual dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar y la protocolización del trabajo de partición y adjudicación presentado, "consumándose el desconocimiento de los derechos de mi mandante a la liquidación de los gananciales, provenientes de la vigencia de la sociedad conyugal".

**q.** Fue solicitada la partición adicional prevista en el artículo 518 del C.G.P. ante el Juzgado 32

de Familia; de acuerdo con lo planteado por la jurisprudencia nacional, el apareamiento del bien de que trata la solicitud de partición adicional tiene su fundamento en la causa e incluso en la mera ignorancia o error, ocasionada en la partición inicial donde con violación del debido proceso, por irregularidades en la notificación y en ausencia de defensa técnica, se omitió la liquidación de la sociedad conyugal y no se inventarió y avaluaron los gananciales a que tiene derecho la cónyuge sobreviviente.

*r.* Que "la falta de inventarios y avalúos de los gananciales referidos, dicen (sic) relación con la CASA construida que tubo (sic) lugar en vigencia de la sociedad conyugal, lo cual deviene en la exclusión del bien (la casa) de los inventarios y avalúos de la partición principal, adoptada de la propuesta presentada por el apoderado de la parte actora y aprobada por el juez, quien por omisión y/o error, objetó los gananciales a que tiene derecho la viuda, contenidos en la primera experticia de partición presentada el doce (12) de enero de 2016".

*s.* Fueron tres jueces diferentes en el mismo Juzgado Trece (13) de Familia; un juzgado de descongestión y el finalmente el Juzgado Treinta y dos (32) de Familia, quienes conocieron en diferentes momentos el proceso y decidieron en disímiles circunstancias sobre el mismo proceso; constituye un "factor indiscutible de falta de garantías procesales y alteración del debido proceso judicial, que concurren al unísono con las causales de nulidad absoluta planteadas en el presente escrito".

**3°.** La demanda fue admitida por auto del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el que dispuso impartirle el trámite correspondiente, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido SEGUNDO VEGA ALDANA para los efectos

establecidos en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**3.1.** Dieron respuesta la demanda los señores LEONEL y CARMENZA VEGA GÓMEZ a través de apoderado judicial, allanándose a las súplicas de la misma, razón por la que solicitaron se profiriera sentencia anticipada y en cuanto a los hechos, fueron aceptados.

**3.2.** La señora MARÍA ELENA VEGA MERCHÁN, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente a las pretensiones, oponerse a cada una de ellas, manifestando que la nulidad de la partición no puede prosperar "por cuanto la demandante INÉS GÓMEZ CALDERÓN no puede desconocer que el bien inmueble en cabeza del causante SEGUNDO VEGA ALDANA era un bien propio, esto es, lo había adquirido el 9-09-1982 según escritura pública No. 2737 de la Notaría 21 de Bogotá, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-689821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, comprado tiempo antes del matrimonio ocurrido el 12 de noviembre de 1983 y otro inmueble adquirido por herencia a favor del causante, según obra en la matrícula inmobiliaria No. 092-16230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo; por otra parte, el Juzgado 32 de Familia en auto de fecha 17 DE MARZO DE 2009 declaró la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte conforme con los artículos 1820 y 152 del C.C.; el 10 de septiembre de 2009 se formalizaron los inventarios y avalúos de los bienes propios del causante; en auto de fecha 8 de octubre de 2010 fue reconocida como cónyuge sobreviviente a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN quien optó por gananciales; se le dio traslado del trabajo de partición según la providencia de fecha 6 de septiembre de 2016, "habiéndose aprobado el trabajo de partición el día 22 de noviembre de 2016 estando debidamente inscritos ante las Oficinas de Registro de

*Instrumentos Públicos precitados"; por las mismas razones se opuso a las demás pretensiones de la demanda.*

*En cuanto a los hechos, dijo ser ciertos unos, otros los negó, como ocurrió con el sexto de los mismos, aduciendo que existen "piezas procesales que son ley del proceso de sucesión donde INÉS GÓMEZ CALDERÓN se hizo parte dentro de la sucesión de SEGUNDO VEGA ALDANA, obra en el proceso de sucesión iniciado ante el JUZGADO 13 y actualmente radicado ante el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ en auto de fecha marzo 17 de 2009 declaró la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte conforme a los artículos 1820 y 152 del C.C.; el día 10 de septiembre de 2009 se formalizaron los inventarios y avalúos de bienes propios del causante; en auto de fecha 8 de octubre de 2010 fue reconocida como cónyuge sobreviviente INÉS GÓMEZ CALDERÓN quien optó por GANANCIALES"; "habiéndose aprobado el trabajo de partición el día 22 de noviembre de 2016, estando debidamente inscritos ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos precitados".*

*Propuso como excepciones "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y POR PASIVA", la que sustentó en que la demandante no puede desconocer que como cónyuge sobreviviente del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, desde el mes de octubre de 2010 hasta la última actuación procesal formal y legalmente fue reconocida, que realizó varias intervenciones al proceso sucesoral, que a lo largo de la dilatada sucesión tuvo conocimiento y ha debido ejercer su defensa interponiendo recursos; que allí tuvo pleno y absoluto conocimiento que los bienes del causante eran bienes propios, esto es, que los había adquirido el día 9 de septiembre de 1982, según escritura 2723 de la Notaría 21 de Bogotá, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-689821 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, comprado tiempo antes del matrimonio*

ocurrido el 12 de noviembre de 1983 y, el otro inmueble fue adquirido por herencia a favor del causante según obra en matrícula inmobiliaria No. 092-16230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo. El 10 de septiembre de 2009 se formalizaron los inventarios y avalúos de los bienes propios del causante y el 8 de octubre de 2010 fue reconocida como cónyuge sobreviviente INÉS GÓMEZ CALDERÓN, quien optó por gananciales y el trabajo de partición fue aprobado el 22 de noviembre de 2016, estando debidamente inscritos ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos; por último, propuso como excepción, "TEMERIDAD Y MALA FE" y la "GENÉRICA" a través de la cual solicitó al Despacho se acceda cualquier excepción que resulte probada conforme lo prevé el artículo 306 del Código General del Proceso.

**3.3.** La señora curadora ad litem de los herederos indeterminados dio respuesta a la demanda, manifestando frente a unos hechos ser ciertos y respecto de otros, ser una afirmación que no puede validar ni afirmar y por ello, se atiene a lo que se pruebe en el proceso, y propuso como excepción, "GENÉRICA O INNOMINADA", a través de la cual solicitó que de encontrar alguna excepción que derrumbe las pretensiones de la demanda, así se declare.

**4°.** Fueron agotadas las etapas propias de las audiencias; en la etapa de alegatos, el señor apoderado de la parte demandante mencionó que el problema jurídico a resolver en este caso es si existe una nulidad absoluta en el proceso de sucesión en virtud de lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C., esto es, cuando se omite la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada y el último de los numerales, al establecer que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de las personas

determinadas o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes; que también parte del problema jurídico es determinar si existe nulidad absoluta en el proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 1740 del C.C. al establecer como nulidad, la omisión de las formalidades para la validez de los contratos, causal esta que es la que se estructura por la manera como fue liquidada la sociedad conyugal. Hizo lectura de varios hechos de la demanda, específicamente del 5, 9, 12, y bajo tales supuestos, dijo que la nulidad absoluta deviene por el hecho de no haberse realizado la notificación de las personas determinadas y haberse dejado de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 596 del C.G. de. P. Que en lo que atañe a la nulidad sustancial, la misma la deriva de la falta de la liquidación de la sociedad conyugal y la estimación de los incrementos del inmueble, pues fueron omitidos en la partición, dejando con ello de liquidar la sociedad conyugal y la asignación de los gananciales de la demandante.

El apoderado judicial de los demandados LEONEL y CARMENZA VEGA GÓMEZ manifestó que conforme con la facultad dada por los demandados, ellos se allanan a los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Por su parte, el apoderado de la demandada MARIA ELENA VEGA MERCHÁN, expuso que son los propios hechos de la demanda los que dan razón a la parte demandada en cuanto a la ritualidad, el debido proceso y el acceso a la defensa que tuvieron las partes en el proceso de sucesión al que se alude; que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto en los hechos está confesa la defensa que requiere su poderdante; que las excepciones propuestas deben ser decretadas. Que dentro del proceso de sucesión concurrió la cónyuge sobreviviente, quien tuvo la defensa técnica y era en ese momento procesal cuando

ha debido interponer todos los recursos correspondientes; que no puede desconocerse la defensa que tuvo la cónyuge y cualquier actuación que afectara los intereses de la demandante, han debido plantearse allí. Que el inmueble que fue objeto de partición, era un bien propio del causante, de manera que la demandante no tenía derecho a gananciales que fue la opción de la misma como cónyuge supérstite y no puede ahora alegar sus propias omisiones en las que incurrió en el proceso de sucesión.

La señora curadora ad litem de los herederos indeterminados, refirió que, al no tener comunicación con alguna persona interesada en este proceso, encuentra que si se encuentran probados los hechos fundamento de las pretensiones incoadas y el cumplimiento de las normas que gobiernan la acción, no se opone a las pretensiones de la demanda.

5°. Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo, con base en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir el respectivo fallo, tale como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que según el artículo 1405 del C. C., "Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos", y al tenor del artículo 1740 ibidem "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las

partes”; lo que significa que cuando una partición no se ajusta a los requisitos de existencia o validez de los contratos, ésta puede ser declarada nula mediante sentencia judicial obtenida en proceso declarativo.

Por su parte, conforme con los artículos 1500, 1501, 1740 y 1741 del C. C., el acto partitivo será absolutamente nulo cuando<sup>1</sup>: “a) carezca de causa, objeto o consentimiento (requisitos de existencia del negocio jurídico en general); b) cuando adolezca de alguno de los requisitos internos o de fondo o externos o de forma que la ley haya establecido para su validez; c) si existe incapacidad absoluta en alguno de los coasignatarios que intervienen en la partición; y d) en presencia de objeto o causa ilícita. Y será **relativamente nulo** cuando: exista incapacidad relativa o un vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) en alguno de los coasignatarios que intervienen en la partición”.

Frente a las nulidades de la partición, ha dicho la jurisprudencia:

“De conformidad con los artículos 1740 y 1741 del Código Civil la ausencia de solemnidades constituye nulidad absoluta cuando las solemnidades o los requisitos se establecen por el legislador en consideración al acto en sí mismo considerado, independientemente del estado o calidad de los contratantes, como la falta de objeto, el objeto ilícito, la falta de causa, la omisión de escritura pública, en los actos que la requieran, la falta de consentimiento, etc. Pero cuando las solemnidades se han establecido por la ley con miras de protección a los incapaces, entonces su omisión en el respectivo acto genera solamente nulidad relativa, salvo que se trate de personas absolutamente incapaces” (Sent. 28 de agosto de 1944, G. J. t. LVIII, pág. 447).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo sobre el mismo punto:

---

<sup>1</sup>Sentencia de fecha 27 de junio de 2007, siendo M.P. Dra. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO

"Cuando el artículo 1405 del C. C., en su primera parte, establece que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera o según las mismas reglas que los contratos, hace referencia expresa a las acciones de nulidad absoluta y de nulidad relativa, es decir, a la nulidad y a la rescisión de que trata el artículo 20 (sic) del libro 4° del Código Civil, cuya declaración por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, determina la extinción de las obligaciones a que dio nacimiento el acto o contrato afectado de un vicio que lo anula o que mengua la validez de la voluntad por haberse obtenido por error, fuerza o dolo, o por objeto o causa ilícita o por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contrataos en consideración a la naturaleza de ellos" (Sent. 14 noviembre de 1963, G. J. t. CIII-CIV, pág. 221).

En este caso, como puede observarse de los hechos en que se sustentó las súplicas de la demanda, se advierte que la parte demandante adujo como causal de nulidad sustancial y lo reiteró en los alegatos, la **falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes**, la que argumentó, según el señor apoderado, en el hecho de no haberse liquidado la sociedad conyugal al interior del proceso de sucesión del hoy fallecido SEGUNDO VEGA ALDANA y además, no haber reconocido el derecho de gananciales sobre los incrementos que tuvo el bien que fue objeto de partición.

Sobre la causal invocada por la parte actora, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia ya citada, dijo:

Sujeción pues a los artículos 1405, 1500, 1740 y 1741 del C. C., hay que concluir que el **acto partitivo tiene que tener un objeto material lícito**, que no es otro que la **"masa partible"** que habrá de ser distribuida y adjudicada por el partidor, conformada por los bienes y valores incluidos en los **inventarios y avalúos**

**aprobados por el juez**, como se desprende de los artículos 1388, 1392 y 1394-7 del C. C.; disposiciones todas éstas en las que se alude expresamente a **esa masa** como el conjunto de bienes relictos procesalmente apto para ser partido, y como punto de referencia obligada del trabajo que habrá de desplegar el partidor.

Así, pues, con apego a las normas legales ya citadas, el partidor está obligado a desempeñar su importante labor, atemperándose estrictamente al **contenido cuantitativo y cualitativo de la masa partible, resultante de los inventarios aprobados**, lo que implica que si adjudica bienes distintos de los inventariados y aprobados por el juez o por valores diferentes a los allí consignados, da lugar a la **nulidad** del acto partitivo por **alteración del objeto de la partición**; cuestión que es muy distinta de que **ese objeto**, al cual se ha contraído cabalmente el partidor, haya sido integrado con bienes inventariados que no pertenezcan al causante, o de que perteneciendo a él y estando legalmente comprendidos en la **masa partible** dejen de adjudicarse por el partidor, porque en estos casos no se da en rigor el fenómeno de la **alteración del objeto de la partición y por tanto no puede tener lugar el vicio de la nulidad**.

Distinto, entonces, de tener que atemperarse a la masa partible para efectuar el trabajo de partición (así en esa masa hayan quedado incluidos bienes ajenos al de *cujus* o se omita por el partidor adjudicar alguno de los bienes propios del causante incluidos en los inventarios aprobados), **es efectuar la partición sin sujeción a esa masa partible**; y, por tanto, los efectos de una y otra situación son también distintos: en efecto, el fenómeno de la evicción que llegare a presentarse por la adjudicación de un bien de un tercero, se resuelve echando mano del recurso de compensación para que se produzca el saneamiento del adjudicatario afectado por parte de los otros coasignatarios, sin que se configure por esto nulidad de la partición; y la omisión del partidor en adjudicar

algún bien de los inventariados, se subsana acudiéndose a la partición complementaria, sin que tampoco tenga lugar el vicio anulatorio (art. 1406 C. C.); en tanto que en el segundo caso (**alteración del objeto material partible**) las soluciones previstas para el primero no tienen cabida, y el único remedio posible **es la nulidad de la partición**, para que al rehacerla, como consecuentemente se impone, el partidor se concrete **al objeto material del acto partitivo** (art. 1405 C. C.), es decir a los bienes legalmente inventariados y aprobados, y por el valor que fueron admitidos en los inventarios" (se subraya para destacar).

En el caso presente, con el fin de demostrar el supuesto fáctico en el que se sustenta la causal invocada para obtener la nulidad de la partición se allegaron varios elementos de prueba documental entre los que se destacan los siguientes:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandada MARÍA HELENA VEGA, quien refirió que, por información de unos familiares, sabe que el inmueble que fue objeto de partición ya estaba construido cuando su padre contrajo matrimonio; que estuvo en el inmueble luego de que falleció su padre, además de que nunca habitó en el mismo y que ella no ha tenido ningún tipo de relación con la parte demandante y con los hermanos.

- INÉS GÓMEZ CALDERÓN, en su interrogatorio, dijo que desde que se casó con el señor SEGUNDO empezaron hacer el inmueble durante todo el tiempo dado que no tenían dinero; que su esposo había comprado solo el lote y como se encontraba en venta porque no había podido complementar el pago, fue cuando ella ayudó con el pago del mismo y la casa fue construida durante el tiempo del matrimonio; que ha sido por etapas porque no fueron personas de tener dinero dado que ganaban muy poco, incluso, ella ayudó a la construcción. Que cuando falleció su esposo no estaba

pañetado el inmueble, no se habían puesto las puertas del mismo, que ella fue un hombre y una mujer en la construcción del inmueble; que ella consiguió un abogado quien le manifestó que todo iba bien, y luego quedó fuera del proceso. Que con los abogados que consultó le manifestaron que a ella le correspondía la mitad y el resto a los tres hijos. Que ellos hicieron una habitación, pañetaron y ahí se trasladaron, viviendo y construyendo. Que la casa es de dos pisos, abajo hay cuatro alcobas, en el segundo piso hay tres alcobas y hay una plancha; refirió que ella ayudó con la adquisición del inmueble con el valor de \$20.000 que para ese momento era mucho dinero. Que en el año 1996 se había terminado la construcción de las dos planchas.

- CAMENZA VEGA, demandada, refirió en su interrogatorio, que a su señora madre no la incluyeron en el trabajo de partición y se le hace injusto porque ella estuvo toda la vida con su padre y la excluyeron del trabajo de partición y le parece bien que ella los haya demandado. Que ojalá le den la mitad del inmueble y mucho más porque se lo merece; no sabe cuánto valía el inmueble cuando falleció su padre lo que ocurrió el 25 de mayo de 2005 y que el inmueble constaba tal y como se encuentra en este momento. No tiene conocimiento del valor de la construcción del inmueble. Que ella no conoce a su hermana, no tenía conocimiento de ella y la vio en el año 2007 cuando llegó a la casa a verla. Que no sabe las de explicaciones dadas a su señora madre sobre el trámite del proceso de sucesión, solo le decía el abogado que "toda va bien", a quien calificó como un irresponsable.

- LEONEL VEGA, en su interrogatorio expuso que su señora madre está pidiendo se le reconozca su parte en su condición de esposa; que MARÍA ELENA se pega de que existe una sentencia y que su señora madre queda en ceros; que él conoció a MARÍA ELENA VEGA como en el año 2007.

Que el abogado que contrataron le decía que todo iba bien y fue cuando su señora madre quedó por fuera del proceso. Que cuando su padre falleció el inmueble estaba en las mismas condiciones en las que se encuentra en este momento.

- MANUEL ENRIQUE CASTILLO RÍOS, dijo haber conocido a la demandante cuando él compró un lote colindante con una propiedad que él tiene, ellos ya estaban ahí y la señora INÉS en una casita que tenían, que los conoció en el año 1984. Que ellos tenían una construcción, le parece recordar que tenía una plancha, pero él no entró al inmueble. Que cuando el señor Segundo falleció el inmueble tenía dos pisos y una plancha, no sabe de donde provinieron los dineros para la construcción del inmueble, como tampoco el valor de la inversión.

- JOSÉ FELIPE HEREDIA LEÓN, expuso que cuando él llegó al inmueble a construir su predio, distinguió al señor Segundo, así como a la señora Inés, quienes estaban haciendo su construcción y que cuando el señor Segundo falleció en el año 2005, ya estaba su casa de dos pisos. Que le consta que la pareja hizo su construcción por partes.

Se solicitó al Juzgado 32 de Familia compartiera el link del expediente correspondiente al proceso de SUCESION de quien en vida respondía al nombre de SEGUNDO VEGA. Proceso del que se destaca lo siguiente:

a. Mediante auto de fecha 25 de agosto de dos mil ocho (2008), el Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de SEGUNDO VEGA ALDANA y fue reconocida como heredera a la señora MARÍA ELENA VEGA MERCHÁN, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Tras haber llevado a cabo el emplazamiento de que trataba el artículo 589 del C.P.C., se fijó fecha

para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Posteriormente, por auto de fecha 17 de marzo de 2009, ese Despacho Judicial, con base en el registro civil de matrimonio del causante, declaró la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte, conforme lo prevé el artículo 1820 del C.C. en armonía con el 152 ibídem; a su vez, ordenó el requerimiento en forma personal a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN para que diera cabal observancia a lo establecido en el artículo 593 del C.P.C. Así mismo, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. Posteriormente, en auto del 22 de mayo de 2009 dispuso entre otras determinaciones que "con relación al requerimiento de la cónyuge sobreviviente se deberá por el petente dar cabal observancia a lo que ya se ordenó por parte del despacho en el inciso segundo del proveído fechado 17 de marzo del año en curso"; y de nuevo, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

**b.** En la audiencia de inventarios y avalúos que finalmente se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2009, fueron inventariados como bienes propios del causante, dos inmuebles, uno, que corresponde al lote de terreno junto con la casa construida marcado con el No. 23 de la manzana 43 de la urbanización La Rosita, ubicado en la calle 25B Bis No. 101 B-11 de la ciudad de Bogotá, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689821, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al que se le dio el valor de \$120.000.000, y el otro, la totalidad del derecho de dominio y posesión del predio rural ubicado en la vereda Venta del Municipio de Belén Boyacá, denominado "Lote No. 3A", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 092- 0016230, avaluado en la suma de \$12.000.000; para un total de \$132.000.000. Del inventario y avalúo se surtió el traslado por auto del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), por el término de tres días, conforme

lo preceptuaba en artículo 601 del C.P.C. y luego, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de ese mismo año, impartió aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos.

*c.* El Juzgado, por auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) determinó que "por cuarta (4ª) vez se deberá tener presente por el memorialista lo que se ha ordenado en autos del 25 de agosto/08 (fl. 26 y 27), 17 de marzo /09 (fl. 42) y 22 de mayo /09 (fl.47), para efectos del requerimiento por éste pretendido 591 del Código de Procedimiento Civil).

*d.* Posteriormente, concurrió la cónyuge supérstite a través de apoderado judicial, mandato que, dicho sea de paso, tiene como fecha de presentación 17 de agosto de 2010, así como los herederos CARMENZA VEGA GÓMEZ Y LEONEL VEGA GÓMEZ. El escrito a través del cual solicitó el apoderado de los citados ciudadanos su reconocimiento, manifestó: "Aunque es improcedente, por el cumplimiento de los términos señalados en el art. 601 del C.P.C. objetar la audiencia del diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), es claro que se ha omitido el mandato de la notificación personal que ha solicitado el ad quo a la cónyuge sobreviviente, y esta omisión no permite de plano determinar a su señoría el acuerdo o desacuerdo por los interesados, que bien puede desembocar sr. Juez en un peritaje de los bienes relictos y la incorporación de pasivos. La finalidad de esta audiencia es relacionar el patrimonio del causante (activos menos pasivos) y por lo anterior muy respetuosamente solicito a su señoría se reconozcan los pasivos causados y pagados desde la muerte del causante, correspondiente al pago de impuestos prediales y tasas de valorización de los bienes inscritos en esta liquidación, adicionalmente, se nombre de la lista de Auxiliares de la Justicia el perito quien dictamine el valor actual de los bienes inmuebles". Por auto del ocho

(8) de octubre de dos mil diez (2010), el Juzgado reconoció a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN como cónyuge sobreviviente del causante SEGUNDO VEGA ALDANA **y quien opta por gananciales. Y negó el reconocimiento de los pasivos por improcedente, puesto que la oportunidad única para presentarlos lo es en la audiencia de inventarios y avalúos que en este asunto ya se efectuó.**

e. Posteriormente, por auto del 15 de julio de 2015 el Juzgado decretó la partición y requirió a los interesados para que designaran un partidador, para lo cual les concedió el término de tres días. Como no hubo una designación de consuno, el Juzgado, por auto del 27 de julio de 2015 designó un auxiliar de la justicia para tal efecto. El proceso fue remitido a los entonces juzgados de descongestión, correspondiendo conocer de la causa al Juzgado Noveno de Familia de Descongestión, Despacho que avocó el conocimiento por auto del 27 de agosto de 2015.

f. Realizado el trabajo partitivo fue presentado el 12 de junio de 2016, en el que tras liquidarla sociedad conyugal, le asignó a la esposa el 45.45% de los incrementos del inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y a los demás herederos, les adjudicó la cuota correspondiente sobre los bienes, cuyas hijuelas quedaron constituidas en el valor de \$26.200.000; aun cuando el trabajo de partición no fue objetado, el Juzgado, de manera oficiosa, dispuso su refacción en auto de fecha 26 de mayo de 2016, "como quiera que la partidadora incluyó un bien no inventariado, que denominó incremento de valor, además, no calificó en debida forma los bienes inventariados, que son propios del causante, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-689821 por haberse adquirido antes del matrimonio con la cónyuge sobreviviente y el identificado con matrícula 092-0016230, por haberse adquirido a título gratuito

(sucesión)”; decisión que quedó incólume ante la ausencia de recursos.

**g.** En la partición refaccionada advierte el Despacho que allí se liquidó la sociedad conyugal, en cuyo acápite dijo la partidora “No hay lugar a liquidar la sociedad conyugal, ya que los bienes adquiridos por el causante SEGUNDO VEGA ALDANA, fueron adquiridos por compra efectuado antes de contraer matrimonio y herencia que le fue adjudicada en el año 1992, en consecuencia, no hay BIENES SOCIALES. Liquidación de la sociedad conyugal .0. y a cada uno de los herederos les fue adjudicado el valor de \$44.000.000. Del trabajo partitivo se dispuso su traslado, conforme se desprende del auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016, el Juzgado aprobó el trabajo partitivo.

Como puede observarse del trámite del proceso de sucesión del hoy fallecido SEGUNDO VEGA ALDANA, es claro para el Despacho que la causal de nulidad sustancial invocada no se logra estructurar, en la medida en que el trabajo de partición se llevó a cabo con base en los formalismos que establece la ley, pues fueron adjudicados los bienes inventariados y a los herederos reconocidos en la causa sucesoral. Ahora, revisada la actuación procesal llevada a cabo al interior del proceso de sucesión del causante SEGUNDO VEGA, se advierte que la manifestación expresa del abogado en el escrito a través del cual solicitó el reconocimiento de la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN consistió en que la misma **optaba por gananciales** (folio 119 del expediente sucesoral); ahora, en el trabajo de partición al que se alude, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, sí se liquidó la sociedad conyugal, solo que la misma se realizó en el valor de cero pesos al no existir bienes sociales que partir.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el supuesto fáctico previsto en el artículo 1740 del C.C., como causal para obtener la nulidad absoluta del trabajo de partición, en este caso, no se estructura, pues como viene de verse, el mismo contiene todos los formalismos legales previstos en la ley.

Por otra parte, adujo el señor apoderado de la parte demandante que la nulidad de la partición pretendida también la afianza en aspectos procesales como **el hecho de no** "haber efectuado en legal forma la notificación a personas determinadas (artículo 140/8/9 del CPC); al no autorizar la repudiación a favor de incapaces o ausentes y la falta de defensa técnica de la cónyuge sobreviviente", supuestos fácticos que lejos están de estructurar la causal de nulidad sustancial invocada; ahora, si como se asegura, fueron soslayados los derechos de la cónyuge supérstite en el proceso de sucesión, dado que no fue notificada en oportunidad para haber presentado los reparos necesarios en la diligencia de inventarios y avalúos, tal argumento no enmarca alguna de las causas por las cuales puede obtenerse la nulidad sustancial de la partición; es un aspecto de relevancia procesal que ha debido discutirse al interior del proceso sucesoral, lo que como puede advertirse de la reseña histórica acontecido en el trámite del proceso sucesoral, no ocurrió; sobre la necesidad de discutir al interior del juicio de sucesión las causas por las cuales puede anularse la actuación, ha dicho la jurisprudencia<sup>2</sup>:

"Por ende, no erró el fallador cuando afirmó que esa alegación no se enmarcaba dentro de los motivos de nulidad absoluta regulados en el ordenamiento sustantivo, porque está previsto como vicio adjetivo.

---

<sup>2</sup> Sentencia SC13021-2017 de fecha 25 de agosto de 2017, siendo magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO,

*Tal entendimiento no ofrece resistencia, es pacífico tanto doctrinal como jurisprudencialmente, de esto último ha dado cuenta la Corte al señalar que:*

*Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (núm. 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.*

*Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, "sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración (...)" (CSJ SC063 de 2006, rad. n° 1997-10152-01).*

*Ahora bien, de igual manera sustenta la solicitud de nulidad de la partición en la indebida estimación probatoria de los inventarios y avalúos por cuanto se dejó de considerar el incremento del lote de terreno como lo es la casa de habitación construida sobre el bien, sobre lo que debía recaer la liquidación de los gananciales de la cónyuge supérstite. En otros términos, considera la parte demandante que se impone la nulidad de la partición bajo la consideración de que se dejó de partir un bien que corresponde a la sociedad conyugal como es la construcción realizada sobre el lote de terreno ubicado en el lote No. 53 de la manzana 43 de la urbanización la Rosita, ubicado en la calle 25B No. 101 B-11 de la urbanización la Rosita, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689821; consideración que también cae al vacío pues el partidor no podía escindir el lote de terreno de la construcción plantada sobre el mismo de acuerdo a lo*

establecido en el artículo 739 del C.C.; ahora, situación diferente es el crédito que podría constituir a favor de la sociedad conyugal y a cargo de la sucesión, por el hecho de haberse realizado las mejoras con dineros sociales sobre el bien propio del hoy fallecido SEGUNDO ALDANA (artículo 1802 del C.C.), pero circunstancia, en todo caso, también debía haberse planteado al interior del proceso de sucesión.

Y aunque se aceptara en gracia de discusión que como lo arguye la parte actora, se dejó de tener en cuenta la construcción plantada sobre el lote de terreno, tampoco puede abrirse paso a la nulidad del trabajo partitivo, pues cuando se deja de partir bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad conyugal, tal circunstancia no conlleva a la nulidad del mismo, sino a la acción declarativa a que haya lugar; sobre el particular, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá<sup>3</sup>, bajo el estudio de un proceso con el que se pretendía la nulidad absoluta de una partición, dijo la Corporación:

*"...ha de verse que el supuesto fáctico de la nulidad de la partición planteada, como ya se dijo, giró en torno al hecho de habersele desconocido al señor RAÚL SÁNCHEZ VILLADA dentro del proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de EFRAIN FLÓREZ PEÑA, no obstante haber sido reconocida una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial; **circunstancia que no tiende a estructurar alguna de las causales por las cuales se anula o rescinde la liquidación de la herencia dejada por el citado, pues el remedio previsto por el legislador en tal eventualidad es la acción consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, esto es, el de petición de herencia o, por analogía, la petición de gananciales y, si hubiere lugar a ello, la acción de petición de porción conyugal**" (se subraya y resalta para destacar).*

---

<sup>3</sup>Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ

Por lo dicho, es claro que las súplicas de la demanda están condenadas al fracaso y así se dispondrá, razón por la que se negarán las súplicas de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante.

Ahora, ante el Despacho desfavorable de las pretensiones de la demanda, no resulta viable hacer un pronunciamiento en torno a las excepciones planteadas por la parte pasiva, si se tiene en cuenta que éstas tienden a enervar las pretensiones de la demanda y como ya se dijo, éstas no salen avantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN iniciada por la señora **INÉS GÓMEZ CALDERÓN** en contra de los señores **MARÍA HELNA VEGA MERCHÁN, LEONEL VEGA GÓMEZ y CARMENZA VEGA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33bca981a28bc8456031b73dbf3231771f8d4c578b9fea75dd0b215f8951452**

Documento generado en 27/11/2023 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida De Protección de GINNA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ en favor suyo y de sus hijos menores de edad J.R.O. y M.R.O. contra JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO, RAD. 2022-00117. (consulta).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 753 y s.s., archivo 002, Carpeta 03 expediente digital), proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001. dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinte (20) de diciembre de 2021 (fls. 99 y s.s., archivo 00, Carpeta 03 expediente digital) radicado bajo el N° 290 de 2022 y RUG N° 849-2022, y que se confirmó mediante auto del 6 de abril de 2022 por parte de este Juzgado.

**ANTECEDENTES**

1º. La Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de GINA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ, y en contra de JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO y se le ordenó abstenerse incurrir en cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de la accionante.

De igual manera se impuso una medida de protección a favor de los menores de edad J.R.O. y M.R.O., y en contra de GINA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ y JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO y se les ordenó abstenerse incurrir en cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia Intrafamiliar en contra de los referidos menores de edad; así mismo de abstenerse de involucrarlos en sus conflictos de adultos.

También se le ordenó a los señores GINA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ y JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación,

manejo adecuado de la rabia, ira y control de impulsos y pautas de crianza, así mismo vincular a los niños J.R.O. y M.R.O. a fin de recomponer vínculos filiales.

2º. En contra de la anterior determinación se impuso recurso de apelación por parte del accionado, la cual se desató mediante providencia del 6 de abril de 2022, por parte de este Despacho, en donde se confirmó la decisión adoptada.

3º. El 11 de marzo del año 2022, la señora GINA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO en contra de sus hijos menores de edad J.R.O. y M.R.O., dado que el día 4 de marzo de 2022 en horas de la mañana le comunicó al padre de sus hijos y quien es el accionado, el punto de encuentro para compartir con sus hijos ya que existe una orden de comisaria de familia donde dice que ella tiene derecho cada 15 días a desarrollar las visitas con sus hijos. Afirmó que el señor John no le dejó compartir con los niños, ni siquiera llevando la Policía, vulnerando el derecho a estar con su madre, bajo el argumento de que en un fallo de hace 9 años indicaba que él debía llevar a los niños al lugar donde habita la accionante.

Que ella tiene a su favor una medida de protección en contra del accionado por violencia intrafamiliar, razón por la que no está en la obligación de darle su dirección, de allí que ella recoge los niños, o que los deje en la dirección de su hermana que esta le suministró; en cambio el señor JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO se niega a dejarla ver y compartir con sus hijos.

Adicionó que esta situación se viene presentando desde hace 6 meses donde no permite que sus hijos compartan con ella ni con su familia, vulnerando así el derecho de los menores de edad a estar con su madre, afectándolos psicológicamente y dañando la relación de madre e hijos. Precisó que les apaga los celulares y no permite que la denunciante se comunique por ningún medio con ellos, a tal punto que los cambio de colegio y les prohibió decirle en cual colegio se encuentran, finalizó indicando que ese mismo día 11 de marzo fue por sus hijos y ocurrió lo mismo, le negó verlos y las vistas están estipuladas en el acuerdo de comisaria de familia.”.

**2.1.** La Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, en la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, avocó el conocimiento y, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 27 de septiembre de 2023.

**2.2.** En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora JAZBEITH SOFIA AGUDELO RUIZ, en providencia del 20 de diciembre de 2021, y como consecuencia, le impuso una multa de TRES (3) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:*

*“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:*

*“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere el accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO abstenerse incurrir en cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de la accionante.*

*De igual manera respecto de sus hijos menores de edad J.R.O. y M.R.O., se le ordenó abstenerse incurrir en cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de los referidos menores de edad; así mismo de abstenerse de involucrarlos en sus conflictos de adultos.*

*Como elementos de prueba se allegó entrevista interventiva que se realizó a las partes el 31 de marzo de 2022, se destacan para efectos de la presente actuación las manifestaciones que realizó el señor JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO cuando afirmó “no le volví dejar llevar a los niños, porque se robó las cosas de mi apartamento, y así como paso con las cosas de mi apartamento no voy a esperar que pase lo mismo con mis hijos, y si mis hijos no hablan con ella es porque no quieren porque nunca les he prohibido que hablen con la mama.”, también afirmó “si ella quiere tener trato con sus hijos, que haga las cosas bien, que notifique, que deje de afectar a mis hijos, no les da pero si les quita, que les regrese sus cosas, eso es violencia contra mis hijos y contra mí”.*

*Se tiene que, en la diligencia del 02 de junio de 2022, la señora GINA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ se ratificó en los hechos denunciados.*

*En la misma audiencia se escuchó en descargos al señor JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO, quién refirió “que si la seria (sic) proporciona la dirección podrá ver a su hijos mientas tanto no porque el fallo del juzgado es claro” adicionó que “reitero que si la señora proporciona la dirección de residencia tendrá visitas cada 15 días como lo estipula el juzgado 2 de familia del año 2015”.*

*Se allegó informe de visita domiciliar realizada al inmueble donde habitan los menores de edad con fecha 1° de septiembre de 2023, en donde se indicó que existen condiciones regulares de orden, refiriendo que esto se debe que el padre de los menores de edad realizara cambio de residencia con sus hijos, así mismo se conceptuó que se identificó conflicto latente entre los padres, así como un vínculo distante entre la progenitora y los niños, por lo que se sugirió ordenar proceso terapéutico de carácter obligatorio para ambos padres a fin de prevenir un involucramiento de los niños en el conflicto y redefinir su estilo relacional en pro del bienestar psicológico y emocional de los NNA.*

*Se tiene informe pericial que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, el 03 de febrero de 2023 al señor JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO, en la que se destacan las siguientes:*

*“(…)*

*Cabe resaltar que al examinado se le ha dificultado conectarse con las necesidades emocionales de los menores en cuanto a tener una relación sana y funcional con su expareja, donde los problemas adultos no impacten nocivamente en ellos, es así que el padre ha involucrado a los menores en el conflicto, impactando negativamente la imagen materna y mostrándose reticente a permitir el contacto materno filial, para ello usa estrategias como el miedo a que la madre los dañe o afecte en diferentes formas, como manera de mantener a los menores bajo su influencia y en contra de restablecer, la relación con su madre.*

*(…)*

*El peritado evidencia características de personalidad tendientes a mostrar un alto autoconcepto y a la obstinación. Si bien estas no presumen un estilo personal que pueda ser un impedimento definitivo para el ejercicio del rol paterno, se relacionan con el conflicto que sostiene con su expareja y el uso de los menores como herramienta en el mismo, relacionado al impacto negativo de la imagen de la madre de los menores y el impedimento del contacto materno-filial.*

*(…)*

*Se considera completamente necesario restablecer el vínculo de los menores con su madre por medio de un régimen de visitas establecidas y vigiladas por la autoridad a fin de estar al tanto de su cabal cumplimiento, Se hace necesario e indispensable el acompañamiento profesional, el cual inicialmente debe tener en cuenta aspectos orientados a reconstruir y fortalecer paulatinamente el vínculo con su progenitora.”*

*De la misma manera se allegó informe pericial que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, el 02 de febrero de 2023 a la señora GINA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ, en la que se destacan las siguientes:*

*“(…)*

*En cuanto, a su estado mental y psicológico actual la examinada presenta integridad en sus funciones mentales superiores y un nivel intelectual promedio que se correlaciona con su edad, procedencia sociocultural y nivel educativo; no refiere antecedentes relacionados a enfermedad mental. Muestra elementos de tristeza y ansiedad relacionados a la distancia actual de sus hijos. Estos no configuran enfermedad mental. Al momento actual no se encuentra patología en esa área que pudiera impedir el rol materno. Con respecto a su personalidad se encuentra a una mujer con rasgos tendientes a la inestabilidad, se dificulta realizar procesos introspectivos sobre su forma de actuar, justificándose en sus actos. Es propensa a llamar la atención por parte del medio a fin de ser bien valorada por los demás y conseguir la aprobación de los mismos, generando estratégicamente alianzas que le permiten llegar a sus objetivos, atribuye las responsabilidades a terceros dificultando la autocrítica, además de ser demandante y querellante, por lo que se presume continuara con procesos administrativos y judiciales a fin de obtener lo que considera justo. Se muestra reiterativa frente proyectos de ley que refiere estar en curso, siendo perseverante en diferentes etapas de la entrevista.”*

*También se aportó el informe pericial que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, el 02 de febrero de 2023 a menor de edad J.R.O., en la que se destacan las siguientes:*

*(...)*

*Como aspecto que impacta negativamente el rol de padre frente a la examinada, se observan presuntas situaciones de violencia hacia la examinada y su hermano, así como la tendencia a la interferencia en la relación entre la progenitora y sus hijos.*

*(...)*

*Si bien la menor aparenta exteriorizar el rechazo hacia su madre como propio, se halla que en su mayoría, las situaciones que narra coinciden con la narrativa del padre. Esto evidencia que las motivaciones reales provienen de este último y no de la menor quien por su corta edad no tiene elementos psíquicos para hacer frente a esta dinámica insana en que se ha visto envuelta, viéndose entonces interferida la relación materno-filial y menoscabando el vínculo. Esto muestra la instrumentalización de la niña por parte del padre a fin de obstaculizar el contacto madre e hija, aspecto que deberá ser intervenido por la autoridad.*

*De la misma manera se aportó el informe pericial que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, el 02 de febrero de 2023 a menor de edad M.R.O., en la que se destacan las siguientes:*

*(...)*

*En el presente caso se observa que el menor tiene una imagen negativa de su progenitora y si bien hay presuntos comportamientos negativos de la misma aparentemente vivenciados por el examinado y su hermana, frente a los cuales*

*exterioriza malestar emocional, estos parecen potenciados de forma mayormente negativa por el padre por medio de distintas estrategias nocivas, evidenciándose que conoce actuaciones y situaciones que no le son propias, de lo cual se puede inferir que el menor ha estado involucrado de manera directa en el conflicto con información que no debe manejar.*

*(...)*

*Si bien la menor aparenta exteriorizar el rechazo hacia su madre como propio, se halla que en su mayoría, las situaciones que narra coinciden con la narrativa del padre. Esto evidencia que las motivaciones reales provienen de este último y no del menor quien por su corta edad no tiene elementos psíquicos para hacer frente a esta dinámica insana en que se ha visto envuelta, viéndose entonces interferida la relación materno-filial y menoscabando el vínculo. Esto muestra la instrumentalización de la niña por parte del padre a fin de obstaculizar el contacto madre e hijo, aspecto que deberá ser intervenido por la autoridad.*

*Con los elementos probatorios referidos, se encontró una clara y evidente alineación de los menores de edad M.R.O. y J.R.O., por parte del progenitor y aquí accionado, lo que ha conllevado el distanciamiento y la fractura de la relación materno filial, situación que sin lugar a dudas afecta a la progenitora de los niños, pues en la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el galeno expuso que la accionante “Muestra elementos de tristeza y ansiedad relacionados a la distancia actual de sus hijos”.*

*Ahora, no pasa por inadvertido el Despacho que el señor JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO, so pretexto de la existencia de una sentencia de regulación de visitas, condiciona a la accionante a fin de que le de a conocer su domicilio para que pueda ver a los niños, pues tanto en la entrevista interventiva que se le realizó, como en los descargos que rindió, señaló en repetidas ocasiones que la accionante debía indicarle cual es el lugar donde se encuentra viviendo, pues así lo establece la sentencia que refiere; condición que no tiene un sustento pues al existir una medida de protección a favor de la accionante y cargo del aquí demandado, es apenas obvio que aquélla propenda por mantener resguardado su lugar de residencia; proceder que corrobora aun más el agravio psicológico de la demandante por parte del demandado, el no permitirle tener un contacto con sus hijos, sino también frente a estos, quienes por el proceder del progenitor, tienen fragmentada la relación con su progenitora, lazos de afecto que resulta necesario ser reparados.*

*Por lo narrado, encuentra el Despacho que el señor JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO, utiliza la custodia de los niños para ejercer una posición dominante frente a la señora GINA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ, pues ha impedido, como ya se dijo visitas de los niños y su progenitora, hecho que como viene de verse, genera angustia y una afectación emocional en la misma, comportamiento que conlleva el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del citado ciudadano y en favor de la demandante en audiencia del 20 de diciembre de 2021.*

*Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de consulta, esto es, la proferida el veintisiete (27) de septiembre del 2023 por la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JOHN ALEXÁNDER RAMOS PATARROYO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora **GINA XIMENA ORDÓÑEZ SUAREZ**, la multa de TRES (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb1f9ad8134f2cb3baa0665b066c3e55cfb8c1f5a529c10b09308b208e9766**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA CAROLINA CABREJO PIÑEROS EN CONTRA DE JOSÉ ALFONSO DIONISIO BELTRÁN, RAD. 2023-656.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos que, presenta la señora DIANA CAROLINA CABREJO PIÑEROS en contra del señor JOSÉ ALFONSO DIONISIO BELTRÁN, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G. del P.

2. Alléguese poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso. Tenga en cuenta la demandante que por la categoría del Juzgado no está permitido que actúe en casa propia.

3. Anéxese el registro civil de nacimiento de la persona en favor de quien se fijó la cuota alimentaria, con el fin de acreditar su menoría de edad.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 180 DE HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023  
HUGO JAVIER CESPEDES  
SECRETARIO

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06868654832d29772373c4d3e9aa4808ab05d1895140a295f02cb50658f2e4d**

Documento generado en 27/11/2023 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUZ MYRIAM BOADA SARMIENTO EN CONTRA DE JAIRO ALBERTO GUZMÁN GONZÁLEZ, RAD. 2023-658.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **Luz Myriam Boada Sarmiento** en contra del señor **Jairo Alberto Guzmán González**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. De otra parte, se reconoce personería al **Dr. Daniel Avellaneda Correa**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

**NOTIFIQUESE (2) .**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. **180** DE HOY **28** DE NOVIEMBRE DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3de1c39e4d78afdd891461b67a209347c8995b94c3113b6eb916cce83f2821**

Documento generado en 27/11/2023 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida De Protección de ANA AGRIPINA AGUILAR DE HERNÁNDEZ y HUGO ARMANDO HERNÁNDEZ AGUILAR contra TOMAS HERNÁNDEZ CONTRERAS, RAD. 2023-00669. (consulta).**

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3, se advierte que las diligencias remitidas se encuentran incompletas, pues no se allegó el archivo de audio que aportó la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc556393ec69cb4e0cd8fcce19151acc511da2f45afb05e94991ddc7c49c1cc**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección de CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ en favor suyo y de si hija menor de edad S.G.G. contra JIMMY ALVARADO GAONA, RAD. 2023-00673. (apelación).**

*En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:*

- 1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JIMMY ALVARADO GAONA en contra la decisión adoptada por la Comisaria Novena de Familia Fontibón de esta ciudad, de fecha 8 de noviembre de 2023.*
- 2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.*
- 3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d524ceac5d875df89d3e8c5a1bbf356e0fd3ad9d33056c3a39c1d0836f4c5c**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cancelación patrimonio de Familia de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA I contra MÓNICA ELCIRA TOVAR ROJAS y MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERÓN, RAD. 2023-00685.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a3088facb5a090f56701e5ad1494497123752ddda4181feb22190afc2c1f7**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio de Mutuo Acuerdo de DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA contra  
LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA, RAD. 2023-00687.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en el sentido de,

1.- ALLEGAR el acuerdo al que llegaron los interesados, respecto de las obligaciones para con su hija menor de edad A.S.P.B.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca5c6f6232fbf0b5884a279d57cac960d3449ef4d6681533df5d8ee445d56b**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Unión Marital de Hecho de ORLANDO RATIVA ALBERTO Contra PATRICIA RINCÓN GONZÁLEZ, RAD. 2023-00689.**

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de Declaración de la Unión Marital de ORLANDO RATIVA ALBERTO contra PATRICIA RINCÓN GONZÁLEZ.*

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.*

*De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.*

*Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

*Una vez vinculada la parte demandada, deberá aportar su registro civil de nacimiento.*

*Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Despacho.*

*Se reconoce personería al abogado EDGAR HERNÁN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b17036150ac32100b3aab5175683cf425b2f9a547f9dcfb00c51473a53cc5**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de TERESITA DEL NIÑO JESÚS RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00693.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1.- De cumplimiento a lo ordenado en establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., respecto de la presentación del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial y del avalúo de los bienes relictos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.*

*2.- Aclare y/o complemente los hechos de la demanda, indicando porque se allegó poder de la señora MARTHA PATRICIA SILVA ROMERO, pero el registro civil de nacimiento que se allegó corresponde a la señora MARTHA PATRICIA SILVA RODRÍGUEZ, en caso de existir corrección y/o modificación al registro civil de nacimiento de la citada ciudadana, allegue el ejemplar inicial y proceda a corregir el poder otorgado por la referida interesada.*

*3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si la sociedad conyugal establecida con el señor JOSÉ GUILLERMO SILVA RUIZ ya se liquidó, en caso negativo deberá indicar las direcciones tanto físicas como electrónicas donde este recibe notificaciones.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f91a8874ee92bb95870690b9094aae0866022f6ae8a2b6196612ca86ffa65**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE PAULA ANDREA SOSA VARGAS EN CONTRA DE CRISTIAN FERNANDO ARÉVALO RIVERA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-660.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de aumento de la cuota alimentaria de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para aumentar la cuota alimentaria fijada el 03 de mayo de 2017 ante la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad; lo anterior, si se considera que en la constancia de inasistencia de fecha 08 de mayo de 2023, se dejó consignado que el objeto de la conciliación era "alimentos ya causados y no pagados", y en el presente asunto se pretende el aumento de la cuota alimentaria, materia sustancialmente diferente.

2. Así mismo, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si se considera que las únicas excepciones para dar cumplimiento a la aludida norma consisten en la solicitud previa de medidas cautelares o el desconocimiento

*del lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no corresponden con lo expuesto por la demandante, esto es, la existencia del proceso ejecutivo.*

*3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).*

***NOTÍFIQUESE.***

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc228865746ac42e404094df8af9e41d4e8e8896db60e2a59a2df46b8f4dc15**

Documento generado en 27/11/2023 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE KATHERINE RODRÍGUEZ CASTELLANOS EN CONTRA DE VÍCTOR HUGO ESTUPIÑÁN REYES, RAD. 2023-662.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **Katherine Rodríguez Castellanos** en contra del señor **Víctor Hugo Estupiñán Reyes**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Notifíquese personalmente del contenido del presente auto a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

6. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, de conformidad con el numeral 5 del artículo 598 del C. G. del P., se dispone:

6.1. Dejar al menor **T.F.E.R.**, provisionalmente, al cuidado de la señora **Katherine Rodríguez Castellanos**.

6.2. Fijar como alimentos provisionales a favor del menor **T.F.E.R.**, y a cargo del señor **Víctor Hugo Estupiñán Reyes**, la cuota mensual correspondiente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente, cuota que deberá pagarse los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a partir del mes de diciembre de 2023. Por Secretaría librese la orden de pago permanente.

7. Por último, se reconoce personería al **Dra. Hernelda Mazabel Scarpetta**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2) .**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7abb38755f97e0140a522808e11fce805133a6d457eb8f3567dc7bf64a4417**

Documento generado en 27/11/2023 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida De Protección de MARÍA DEL PILAR SOLANO VARGAS contra LEONARDO AJA ESLAVA, RAD. 2023-00667. (apelación).**

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, se advierte que las diligencias remitidas se encuentran incompletas, pues la autoridad administrativa, no realizó pronunciamiento respecto a la **concesión** del recurso de apelación presentado por la accionada, aunque ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de Bogotá, motivo por el cual, se **ORDENA la devolución** de las mismas a la aludida Comisaría, para que realice pronunciamiento respectivo respecto del recurso de apelación interpuesto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2863596cdec5e96003ead9053634753afcbf1d0cf56bef61cbac1d8329c03e6e**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**